

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/014/2020.

**RECURRENTE:** DATO CONFIDENCIAL.  
(FUNDAMENTO LEGAL: ART.129 DE LA LEY  
NUM.207 DE TRANSPARENCIA)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN RAMOS  
PIEDRA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** CUAUHTÉMOC  
CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a siete de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO**, para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por **(Dato confidencial)**, mediante el cual impugna el acuerdo que desecha su escrito de denuncia, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/009/2020** por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de denuncia.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, la ahora recurrente, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia por violencia física y política en razón de género, atribuible al C. Félix Salgado Macedonio.

**2. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo en el expediente **UT/SCG/CA/PROTEGIDO/CG/247/2020**, mediante el cual determinó entre otras cosas, su incompetencia para conocer de la denuncia señalada en el numeral que

antecede, por lo que, ordenó remitir las constancias respectivas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que se pronunciara al respecto en plenitud de atribuciones.

**II. Acuerdo impugnado.** El once de diciembre de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictó acuerdo en el expediente **IEPC/CCE/PES/009/2020**, a través del cual desechó el escrito de denuncia mencionado en el numeral 1 que antecede, lo anterior, al considerar que los hechos denunciados no constituyen infracción a la normativa electoral, así como tampoco, se vulneran derechos político-electorales de la denunciante.

**III. Recepción de demanda de apelación.** La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 196/2020 de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el expediente original con clave de identificación IEPC/CCE/RAP/004/2020, copia certificada del expediente IEPC/CCE/PES/009/2020, el informe circunstanciado, los que fueron recibidos en la misma fecha antes señalada, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

**IV. Recepción y turno a ponencia.** Mediante auto de dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/RAP/014/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**V. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/014/2020.**

Asimismo, formuló requerimiento a la recurrente, para la debida integración y sustanciación del presente medio de impugnación.

**VI. Desahogo de requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre pasado, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado a la apelante.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió el recurso de apelación, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, párrafo primero, 16 y 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 1º y 5º, y, l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, Apartado 1, inciso k), 5º, 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracción XI, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I y VI, 2, fracción XXVI, 4, tercer párrafo y 405 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 20, 24, fracciones IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 39, 40, segundo párrafo, fracción III, inciso b) y último párrafo, 42, 43, fracción II, inciso b) y 45, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación tendente a combatir una resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con un acuerdo que desecha la denuncia de un procedimiento especial sancionador; en consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente,

encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17, fracción II, 40, último párrafo, 41, 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda del recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la recurrente.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, la resolución que se impugna, esto es, el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/009/2020**, fue dictado el once de diciembre de dos mil veinte, y notificado a la ahora apelante el doce de diciembre siguiente, presentando el escrito de demanda de apelación el quince de diciembre de dos mil veinte, luego entonces, se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local.

**3. Legitimación y personería.** Atento a lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala que los ciudadanos podrán interponer recurso de apelación por su propio derecho.

En la especie, la ahora recurrente, interpone por su propio derecho recurso de apelación, para combatir una determinación que desecha su escrito de denuncia que instaura un procedimiento especial sancionador, por lo que, acorde a lo previsto en el numeral citado en el párrafo anterior, se le reconoce a la recurrente dicho carácter, por lo que se puede concluir que cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

**4. Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, este Tribunal por adquisición, han considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Por tanto, en el caso concreto, el interés jurídico de la recurrente se surte, dado que en el acuerdo que ahora impugna se desechó la denuncia que presentó para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, lo cual irroga en su perjuicio.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí, que se cumpla el presente requisito.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que se cumplen los requisitos de procedibilidad del presente medio impugnativo, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

**TERCERO. Acto impugnado, agravios, *litis* y pretensión.** Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las Jurisprudencias número **3/2000** y **2/98** de rubros "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"<sup>1</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, en el recurso de apelación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

## **1. Consideraciones de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.**

---

<sup>1</sup> Consultables en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 a la 124. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para decretar el desechamiento de la denuncia planteada, la Coordinación responsable realizó las siguientes consideraciones:

- i. Advirtió que la pretensión principal de la denunciante, era que no se permitiera al denunciado participar como precandidato y/o candidato al cargo de elección popular de gobernador del estado.
- ii. Al realizar un análisis de los hechos denunciados y los elementos de prueba, advirtió que tales hechos no constituyen una violación a la normativa electoral ni se violentan derechos político-electorales de la denunciante.
- iii. Que la denunciante señaló que, el denunciado cometió en su contra abuso sexual, lo que, a decir de la ahora recurrente constituye violencia física y política contra las mujeres, por lo que al denunciado no debería permitírsele contender a un cargo de elección popular.
- iv. Por lo anterior, concluyó que, al ser las conductas denunciadas ajenas a la materia electoral y no afectarse derechos político-electorales de la denunciante, debía declararse improcedente la queja.

## **2. Planteamientos de la recurrente.**

La recurrente considera que la determinación combatida adolece de fundamentación y motivación jurídica, por lo que, la responsable debió abocarse a la investigación de los actos de violencia denunciados.

Por lo que, pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento de la Coordinación responsable y se admita a trámite el Procedimiento Especial Sancionador.

Conforme a lo plantado, la *litis* consiste en determinar si fue apegada a Derecho la determinación de la Coordinación ahora responsable de desechar la queja respecto

de los hechos y conductas denunciadas; o, si, como señala la recurrente, existen elementos para ordenar el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A juicio de este Tribunal Electoral, los motivos de agravio esgrimidos por la recurrente, resultan **infundados**, por las razones que a continuación se explican.

En el caso en concreto, este órgano Colegiado estima correcta la determinación de la autoridad responsable, ya que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, el contexto del acuerdo emitido por la autoridad responsable y las pruebas que obran en el expediente, no existen elementos mínimos para advertir que los hechos en estudio pueden tener como propósito restar la personalidad y/o capacidad de la denunciante para contender a un cargo de elección popular.

Por tanto, no le asiste razón a la ahora recurrente; cabe señalar que la Coordinación responsable efectuó un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, para poder determinar si lo que alega la denunciante puede configurar o no una violación a la normativa en materia electoral.

Así, de ese análisis preliminar advirtió correctamente, en forma evidente, que los actos denunciados no constituyen violación en materia electoral ni se vulneran derechos político-electorales de la denunciante, por lo que lo procedente era desechar la denuncia sin necesidad de prevención alguna.

Conforme lo anterior, la responsable determinó la improcedencia de la denuncia porque la materia de denuncia escapa al ámbito electoral.

En ese sentido, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral, esto es, no constituyen actos que se adecuen a los supuestos catalogados en la normativa electoral como infracciones o violaciones a la legislación electoral.

Así, si los hechos denunciados no son susceptibles de configurar violaciones en materia electoral ni existe prueba alguna que haga pensar lo contrario, siendo correcto que la autoridad responsable desechara la queja sin mayor trámite o diligencia.

Esta autoridad advierte que, se está en presencia de un procedimiento de investigación que no se trata de actos emitidos por autoridades electorales, ni de procedimientos de responsabilidad en esta materia, lo cual excede la competencia formal y material de este Tribunal Electoral, porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral.

Ahora, la recurrente señala que el acuerdo impugnado adolece de fundamentación y motivación, por lo que a su decir, la responsable debió abocarse a la investigación de los hechos denunciados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es **infundado** tal agravio.

En primer término, es importante precisar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar conforme a lo siguiente: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de ellos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

### **Consideraciones de la responsable.**

Identificó que, la pretensión principal de la denunciante, era que no se permitiera al denunciado registrarse como precandidato y/o candidato al cargo de elección popular de gobernador del estado, en el proceso electoral que desarrolla en la entidad.

Al realizar un análisis de los hechos denunciados y elementos probatorios aportados por la recurrente, advirtió que tales hechos no constituyen una violación a la normativa electoral ni se violentan derechos político-electorales de la denunciante.

Asimismo, advirtió que la denunciante señaló que el denunciado cometió en su contra abuso sexual, lo que, a decir de la ahora recurrente constituye violencia física y política contra las mujeres, por lo que al denunciado no debería permitírsele contender a un cargo de elección popular.

En base a lo anterior, la responsable concluyó que, al ser las conductas denunciadas ajenas a la materia electoral y no afectarse derechos político-electorales de la denunciante, debía declararse improcedente la queja y desechar la denuncia planteada.

Expuso el marco normativo y jurisprudencial relacionado con la violencia política de género.

Posteriormente, valoró las pruebas aportadas por la denunciante.

De la valoración de los elementos de prueba y hechos denunciados, la responsable argumentó que esas manifestaciones se referían a conductas que no se relacionan con la materia electoral, así como tampoco violentaban los derechos político-electorales de la quejosa.

En esencia, esas son las razones que expuso la responsable en el acuerdo impugnado.

El planteamiento es **infundado**, este Tribunal considera que la responsable si fundó y motivó su determinación.

Contrario a lo que alega la apelante, como se pudo advertir del acuerdo impugnado, la responsable sí expuso las razones y fundamentos por las que consideró que debía desechar la queja y porque no se cometía infracción a la norma electoral ni se violentaban los derechos político-electorales de la quejosa, pues basta remitirse a dicho acuerdo controvertido para conocer las razones que consideró la responsable para desestimar los hechos que originaron la queja.

Esto es, conforme a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, encontramos la base jurídica en la que se sustentó la responsable, para lo cual se cita en lo que interesa:

El artículo 405 Bis, señala que violencia política contra las mujeres en razón de género, en esencia, se traduce en la obstaculización o impedimento del ejercicio de derechos político-electorales, sea dentro de un proceso electoral o fuera de este; por lo que, las quejas y/o denuncias en este tema se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

El artículo 423, relacionado con el 439, segundo párrafo, define que corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, tramitar, sustanciar y en su caso resolver los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Seguidamente el numeral 426, establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias ante el Instituto Electoral, por conductas que violen la normativa electoral.

Por su parte el precepto 428, tercer párrafo, en relación con el 429, segundo párrafo, fracción III, señalan que la denuncia será desechada de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación electoral.

Los artículos 440, párrafos penúltimo y último y 443 Ter, establecen que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, si no se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia o sea notoriamente frívola o improcedente.

Por lo que hace al **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado**, conviene citar lo siguiente:

El artículo 7, fracción V, señala que, de entre los órganos competentes para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores se encuentra la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

El precepto 108, fracción II, establece que, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, podrá desechar de plano la denuncia sin mediar prevención alguna,

cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, violaciones en materia electoral.

El numeral 118, refiere que, en casos de violencia política contra las mujeres, la citada Coordinación tiene un plazo no mayor a 24 horas, para desechar la denuncia.

En consecuencia, ha lugar a confirmar el acuerdo controvertido.

Quedan a salvo los derechos de la apelante para que, de así considerarlo conveniente, los haga valer en los términos que estime conveniente, por tanto, quedan a su disposición, el escrito de demanda y sus respectivos anexos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

Por otro lado, respecto al motivo disenso consistente en que la ahora responsable entregó información personal de la recurrente sin su autorización, en este caso no existe esa vulneración a la parte actora.

Este órgano jurisdiccional advierte que el apelante finca su pretensión a partir de una premisa imprecisa y equivocada consistente en que, desde su punto de vista, la responsable no testó sus datos personales en el documento en que le notificaron la determinación que impugna en el presente recurso.

Lo inadecuado de tal planteamiento radica en que, la identificación de su nombre y domicilio en el oficio de notificación ante esa instancia, tales datos no son expuestos ni transferidos en forma alguna por la autoridad responsable, pues esta última solo se limita a identificar el sujeto y/o destinatario a quien se dirige la notificación para realizar tal trámite por dicha institución.

Es decir, el asentamiento de sus datos personales en el oficio de notificación del acuerdo ahora controvertido, no implica que la autoridad responsable, *motu proprio* ni a instancia de parte, envíe, entregue, transmita o remita en modo alguno a terceros los datos personales que existen bajo su resguardo y protección -con carácter confidencial-, sino tan solo reflejan el ejercicio de sus atribuciones y

actividades a realizar, esto, con la finalidad de comprobar, corroborar o examinar que los datos contenidos en la misma coincidan con los datos de la persona a quien va dirigida la información objeto de la notificación, con el fin -precisamente- de proteger datos personales, en un contexto de certeza y seguridad jurídica, mas no genera que se publicite, difunda y menos aún transfiera el contenido del documento base a terceros o extraños.

De esta manera, la medida adoptada por la autoridad responsable consistente en asentar sus datos personales en el oficio de notificación, no resulta violatorio del derecho humano a la protección de datos personales, pues ello implica una protección al derecho de identidad -por razones de seguridad previstas constitucional y legalmente-, con lo cual resulta errónea la apreciación de la apelante respecto a la supuesta violación del mencionado derecho.

A partir de lo expuesto, se estima que no asiste razón a la apelante cuando afirma -totalmente- que la autoridad responsable violentó el citado derecho humano de protección de datos personales.

En conclusión, este Tribunal Electoral considera que los agravios esgrimidos en el presente recurso como se mencionó al inicio del estudio, resultan infundados, por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, ya que se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios formulados por la parte recurrente, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese: Personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, con la versión pública de esta sentencia, avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, en atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS